



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 98710

Tumaco (Nariño), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANITA DOLORES PACHECO RAMOS vs. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (FONECA)**

De conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, al Presidente de la República le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.

Esta última entidad tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la referida ley,

cuando se configuren algunas de las causales contempladas en el artículo 59 *ibidem*.

Para el caso de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., debido a su *«inminente cesación de pagos, y no estar en condiciones de prestar el servicio de energía con la continuidad y calidad debidas»*, mediante la Resolución SSPD 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016 la referida Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de control ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de dicha sociedad, medida que ejecutó el 15 de noviembre de 2016 con el fin de asegurar la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos abastecidos por Electricaribe, esto es, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Posteriormente, mediante la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dicha entidad de control ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), con los siguientes efectos:

- a) La disolución de la empresa. b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución. c) La formación de la masa de bienes. d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.*

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por la Secretaría se notifique personalmente a la agente liquidadora especial de la referida entidad, **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** o a quien haga sus veces, de la existencia del mencionado proceso.

Importa advertir que las pretensiones de la parte demandante en el asunto relacionado tienen que ver con contingencias jurídicas laborales, relativas a controversias de tipo pensional y prestacional.

Por otra parte, por Secretaría oficiase al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla para que, con la mayor brevedad posible, remita a esta Corporación la totalidad del expediente de primera instancia, dentro del proceso iniciado por Anita Dolores Pacheco Ramos contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), código único nacional de radicación n.º 08001310500620140021501.

Lo anterior, por cuanto revisadas las diligencias, se advierte que el cuaderno de primer grado sólo cuenta con las actuaciones surtidas hasta el auto calendado 13 de agosto de 2018, pese a que la sentencia del *a quo* fue proferida el 10 de abril de 2019.

Finalmente, para mejor proveer, se requiere al abogado Iván José Rodríguez Aguilar, con tarjeta profesional n.º 34.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

allegue a las presentes diligencias el contrato de fiducia mercantil n.º 6-1-92026, celebrado entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Se conceden cinco (5) días hábiles para el efecto, con la aclaración de que la dirección de correo electrónico que se utilice para atender lo solicitado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, una vez recibidas las mencionadas piezas y verificado que se encuentren en óptimas condiciones, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **101** la providencia proferida el **28 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 DE JULIO DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

En la fecha **30 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., se inicia el traslado al abogado Iván José Rodríguez Aguilar, para que en el término de 5 días allegue a las presentes diligencias el contrato de fiducia mercantil n.º 6-1-92026, celebrado entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SECRETARIA _____